

## **CAUSAS PENALES: 211/2019 y 261/2019**

**ASUNTO:** Se presenta Amicus Curiae sobre  
improcedencia del acuerdo reparatorio  
y criterio de oportunidad

**C. JOSÉ ARTEMIO ZUÑIGA MENDOZA,  
JUEZ DE CONTROL DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL  
FEDERAL CON SEDE EN EL RECLUSORIO NORTE DE LA CDMX.  
PRESENTE**

Luz Adriana Mercedes Greaves Muñoz y Estefanía Medina Ruvalcaba, apoderadas legales de AGM&EMR Asociación Civil, señalando como dirección para recibir notificaciones el correo electrónico [asesoriajuridica@tojil.org](mailto:asesoriajuridica@tojil.org), con el debido respeto presentamos el presente **Amicus Curiae** en relación con el **acuerdo reparatorio y criterio de oportunidad** que se pretende llevar a cabo entre el imputado (Emilio Lozoya Austin), la parte ofendida y la Fiscalía General de la República dentro de las causas penales al rubro citada. Toda vez que tales figuras jurídicas resultan improcedentes en el caso en concreto, en virtud de los siguientes fundamentos y argumentos:

**PRIMERO.** En relación con la causa penal 211/2019, correspondiente a los presuntos pagos ilegales que la compañía Altos Hornos realizó en favor de Lozoya para que operará desde Pemex la compra, con sobrepagos, de la planta de fertilizantes Agronitrogenados en Veracruz, es improcedente la aplicación de un acuerdo reparatorio debido a que esta figura no es procedente en los casos de operaciones de recursos de procedencia ilícita, tal como se expone a continuación:

De conformidad con lo establecido por el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), un procedimiento penal puede ser resuelto a través de un acuerdo reparatorio en determinados supuestos:

**"Artículo 187.** Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

**I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;**

**II. Delitos culposos, o**

**III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.**

*No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.”*

En ese sentido, **del análisis de lo dispuesto en el referido precepto se advierte que el delito de ORPI (previsto y sancionado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal (CPF)) no es susceptible de resolverse a través de la aplicación de un acuerdo reparatorio**, toda vez que no se ubica en ninguna de las fracciones que se prevén en las fracciones I al III del artículo 187, de conformidad con los siguientes argumentos:

**a. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido**

A partir de lo establecido en el artículo 225 del CNPP, la querrela es “la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente”.

Ahora, la querrela encuentra una estrecha relación con la figura del perdón del ofendido, a partir de la cual, en caso de requerir el delito la querrela o acto o requisito equivalente, la víctima u ofendido pueden otorgar el perdón respecto al delito cometido siempre y cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados (ver artículos 93 del CPF y 187 y 485 fracción IV del CNPP), con lo que se extingue la acción penal. Cabe mencionar que, en los ámbitos federal y local, por regla general los delitos se persiguen de oficio, siendo perseguidos por querrela únicamente aquellos delitos que expresamente estén así señalados tanto en el Código Penal Federal como en las leyes especiales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Algunos delitos que requieren la querrela lo son: discriminación (149 Ter CPF), violación de correspondencia (173 CPF), peligro de contagio (199 Bis CPF), implantación sin consentimiento de óvulo en relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja (199 Quáter CPF), ejercicio indebido del propio derecho (226 CPF),

No obstante, además de la “querella” como requisito de procedibilidad, en ciertos casos la legislación penal hace referencia a “acto equivalente” o “requisito equivalente”. Dichas figuras tienen una connotación aplicable en el caso de delitos fiscales que prevé el Código Fiscal de la Federación (CFF); es decir, el “acto equivalente” o “requisito equivalente” a la querella corresponde a la “declaratoria de perjuicio” y/o la “declaratoria en delitos de contrabando” que prevén las fracciones II y III del artículo 92 del CFF. Esto está completamente vinculado con el perdón del ofendido, ya que, de conformidad con el cuarto párrafo del referido precepto, los procesos por los delitos fiscales que se inicien por querella, declaratoria de perjuicio o declaratoria en el caso de contrabando se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados.

Ahora bien, en el caso particular del delito de ORPI previsto en el artículo 400 bis del CPF, se prevé que se requiere la “denuncia previa” de la SHCP para proceder penalmente. No obstante, considerando que por regla general todos los delitos se persiguen de oficio salvo que el tipo específicamente establezca como requisito de procedibilidad la querella o acto equivalente (consistentes en las declaratorias que prevé el CFF ya referidas), **resulta claro que existe una distinción entre la “denuncia” de la “querella o actos equivalentes” en términos de la legislación penal.** Siendo que la denuncia corresponde únicamente la noticia criminal que se da a la autoridad y cuya presentación es suficiente para dar inicio a la investigación o para complementar lo que ya existe en ella, participe o no el denunciante en el procedimiento (es decir, tenga o no la calidad de víctima u ofendido respecto del delito), la querella como el acto necesario por ciertos sujetos pasivos del delito para poder dar inicio a la investigación (aquí necesariamente la víctima u ofendido o personas relacionadas a ellos en ciertos casos).

Cabe destacar que en el caso concreto se identifica una complicación particular pues en el delito de ORPI se requiere específicamente la “denuncia” de la SHCP, quien asimismo resulta ser el ofendido del delito, por lo que genera confusión respecto a si esa “denuncia” funge como querella o requisito equivalente y brinda entonces a la misma dependencia la posibilidad de otorgar el perdón del ofendido o sólo es un requisito de procedibilidad y sigue las reglas de los delitos de oficio.

Se considera que la “denuncia”, a partir de una lectura literal minuciosa, que requiere el artículo 400 Bis por parte de la SHCP es únicamente un requisito de

---

delitos de competencia económica (254 Bis CPF) (requiere querella de COFECE o IFT), violación a esposa o concubina (265 Bis CPF), amenazas (282 CPF), lesiones diversas (289 CPF), delitos patrimoniales diversos (399 Bis), delitos contra la gestión ambiental (420 Quáter) (querella de PROFEPA).

procedibilidad para “proceder penalmente” (ejercitar la acción penal), no así para dar inicio a la carpeta de investigación, por lo que es posible observar que es un delito totalmente de oficio (con todas sus reglas respectivas) en el que la única excepción es el requisito de la denuncia de la SHCP para, en el momento procesal oportuno, ejercitar acción penal en contra del imputado.

En el mismo sentido se refiere el Magistrado Miguel Ángel Aguilar López:

*"Sobre la cuestión de que el delito de lavado de dinero sea perseguible por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se llegó a la conclusión de que, atendiendo a la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados por este delito, no existen en estricto rigor razones de política criminal que justifiquen tal requisito de procedibilidad pues se trata de bienes jurídicos no disponibles, que trascienden el mero interés del fisco federal, que se encuentran vinculados primordialmente a la debida recaudación tributaria.*

*Sin embargo, la regulación que se propone en el artículo 400 bis del Código Penal prevé la necesidad de recabar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente. Lo que no quiere decir que el Ministerio Público Federal sólo podrá iniciar una averiguación previa por el delito de lavado de dinero si cuenta previamente con dicha opinión, sino que ésta se referirá sólo para los efectos del ejercicio de la acción penal.”<sup>2</sup>*

De todo lo anterior, se concluye que el delito de ORPI no es un delito de querrela ni tampoco la denuncia de la SHCP es un “requisito o acto equivalente”, pues, como ha sido expuesto, ese supuesto sólo resulta aplicable a las declaratorias que se prevén en el CFF para el caso de delitos fiscales que, a su vez, están vinculadas con la posibilidad de extinguir la acción penal cuando se otorga el perdón por parte del ofendido por parte de la propia SHCP en el caso de delitos fiscales. No obstante, en el caso del delito de ORPI, tales supuestos no resultan aplicables ya que claramente en este caso se trata de una denuncia especial que sólo resulta aplicable para el supuesto en que el delito se comete a través del sistema financiero mexicano, dejando claro que el delito sigue la regla general de ser de oficio. En ese sentido, el delito de ORPI no es susceptible de ser resuelto por acuerdo reparatorio en términos de lo que prevé el artículo 187 fracción I del CNPP.

## **b. Delitos culposos**

---

<sup>2</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y el principio de presunción de inocencia*, pág. 24, consultado en [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18\\_1.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18_1.pdf) el 14 de marzo de 2021 a las 13:22.

Conforme al CPF sólo son perseguibles a título culposo los delitos específicamente previstos en el artículo 60 del CPF<sup>3</sup>, en el cual no se encuentra referido el artículo 400 Bis, que nos interesa, por lo que tampoco es procedente la aplicación de un acuerdo reparatorio conforme a la fracción II del artículo 187 del CNPP.

### **c. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas**

El tipo penal de ORPI previsto en el Título Vigésimo Tercero, Capítulo II, artículo 400 Bis del Código Penal Federal tiene como bienes jurídicos tutelados la protección del sistema financiero, así como la economía nacional, que a la vez tutela que la estabilidad económica no se vea vulnerada, es decir, que tiene como finalidad que el sistema financiero no sea instrumento para la comisión de actividades ilícitas. De lo anterior se desprende que de ninguna manera se puede considerar que este tipo penal es de carácter patrimonial ya que tutela diversos bienes jurídicos de diversa naturaleza tal como la estabilidad económica y financiera, por lo que tampoco es posible la aplicación de un acuerdo reparatorio en términos de la fracción III del artículo 187 del CNPP.

De todo lo expuesto con anterioridad, es posible concluir que los acuerdos reparatorios resultan improcedente en los casos relativos al delito de ORPI, por lo que su aplicación resulta contraria a la ley.

**SEGUNDO. En la causa penal 261/2019 del caso de Odebrecht-México, el Ministerio Público concluyó que Lozoya fue el beneficiario final de 10 millones de dólares en sobornos proporcionados por la constructora brasileña y distribuidos entre empresas fantasma y familiares de Lozoya Austin. Sin embargo, pese la Fiscalía, el acusado y su defensa solicitan concluir el presente asunto mediante un criterio de oportunidad, esta figura resulta improcedente en virtud de los siguientes argumentos:**

La aplicación de un criterio de oportunidad, tiene que someterse a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico en su fracción V, la cual prevé lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.



“Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio.

[...]”

Aunado a lo anterior, el referido artículo prevé expresamente que **“no podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público”**.

Asimismo, para la aplicación de un criterio los agentes del Ministerio Público de la Federal deben dar cumplimiento a lo la normatividad que Acuerdo A/099/17 :

**“...PRIMERO... SEGUNDO.** Para la aplicación de los criterios de oportunidad, el Ministerio Público de la Federación deberá constatar que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido... **SÉPTIMO.** Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se imputa, y se comprometa de forma expresa y en presencia de su defensor a comparecer en juicio respecto de la información proporcionada, el Ministerio Público de la Federación deberá tomar en consideración que la información aportada cumpla con lo siguiente:

**I.** Coadyuve en la investigación y persecución de otro hecho que la ley señale como delito cuya pena sea superior a la media aritmética del delito que se le imputa.

**II.** Coadyuve en la investigación y persecución del mismo hecho que se le imputa respecto de otros imputados, en lo cual se tomará en cuenta que:

- a) El imputado haya generado una menor afectación al bien jurídico tutelado;
- b) El imputado haya tenido un grado de participación menor que otros imputados;
- c) La punibilidad que merezca la conducta del imputado se encuentre atenuada respecto de la pena aplicable a la conducta de los otros imputados, o
- d) La pena que corresponda a la conducta de los otros imputados se encuentre agravada respecto de la pena que merezca la conducta de quien aporta la información.

En todos los casos, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal hasta en tanto el imputado comparezca en audiencia ante Juez a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público de la Federación contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.”

De esta transcripción se advierte que de reunirse los requisitos que se contemplan de manera conjunta en la fracción II del considerando Séptimo del acuerdo antes citado, estaríamos en la posibilidad de la aplicación de un criterio de oportunidad, dicho de otra manera, el imputado tendría que proporcionar información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave de que se imputa. Ello aunado a que el imputado debe de haber cubierto o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.

A ello se suma que la Fiscalía tiene que garantizar y comprobar que Emilio **Lozoya Austín**, aportó información eficaz del mismo hecho que se le imputa respecto de otros imputados, por lo que se advierte que deben observarse y tomarse en cuenta los requisitos de los incisos a) al d) del acuerdo A/099/17.

Es decir, que el imputado haya generado una afectación menor al bien jurídico afectado al realizada por “B”, decir, que el delito que nos ocupa por “A” sea un delito menor que “B” por ejemplo: “B” se le impute y acredite Delincuencia Organizada y Recursos de Procedencia ilícita, o en su caso, que su participación o intervención haya sido menor que los demás imputados, ante ello, hubo afectación menor al bien jurídico tutelado. De igual manera que la conducta generada por el imputado se encuentre atenuada a la realizada por “B”, así también que la conducta realizada por

“B” se encuentre agravada atendiendo a la información aportada, es decir, a lo declarado por “A”.

Más aún, en el caso en concreto el caso de la investigación y proceso que se sigue en contra de Emilio Lozoya en el caso de corrupción vinculada al caso Odebrecht y derivado de las evidencias dadas a conocer en el marco de procedimientos penales en otros países, **resulta evidente al tratarse de un caso de gran corrupción, en el que el acusado es un exfuncionario público de alto nivel con nivel, capacidad de mando, así como uno de los evidentes beneficiarios de los graves actos de corrupción, se está invariablemente frente a un caso de interés público, por lo que se surte la excepción prevista por el artículo 256, en el que expresamente se prevé que nos son procedentes los criterios de oportunidad en casos de interés público.**

De todo lo anterior, se concluye que, si bien la aplicación de un criterio de oportunidad es una facultad discrecional del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional esta es una facultad sujeta a una reserva de Ley. **Por lo que, en este caso, al tratarse de un caso que ya se encuentra judicializado ante este órgano jurisdiccional es imperativo que previo a decretar la suspensión o el sobreseimiento del caso, su señoría verifique si en efecto se cumplen tales disposiciones. Por lo cual, tal como se ha expuesto antes, al no existir marco legal que justifique la aplicación de este criterio se debe negar el sobreseimiento y continuar con el proceso ordinario de juicio.**

### **TERCERO. Legitimación por causa de interés público**

Finalmente, se hace su conocimiento este Amicus Curiae es presentado es una asociación civil sin fines de lucro que tiene entre su objeto social la promoción y defensa de los derechos humanos, la promoción de la participación ciudadana en asuntos de interés público, actuar como representante ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales locales, federales e internacionales, especialmente en litigios penales, entre otros, y actuar como asesor jurídico de víctimas u ofendidos, así como defensor de personas imputadas por algún delito, y representarlos ante cualquier autoridad local, federal e internacional.

Por lo cual, al tratarse de un asunto de interés público y de una causal que de manera oficiosa debe ser analizada por su señoría para la resolución del presente caso, es que se solicita que los argumentos vertidos con anterioridad sean tomados en consideración para la resolución del presente caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, respetuosamente solicito.



**ÚNICO.** - Se tenga por presentado el presente Amicus Curiae y se tomen en cuenta los argumentos antes referidos para su resolución.

**LUZ ADRIANA MERCEDES GREAVES MUÑOZ**  
Apoderada legal de AGM&EMR Asociación Civil

**ESTEFANIA MEDINA RUVALCABA**  
Apoderada legal de AGM&EMR Asociación Civil

A 12 de abril de 2022, Ciudad de México.